

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS DE INTEGRACIÓN

Dr. Santiago Velázquez Velázquez ¹

RESUMEN:

Los derechos humanos constituyen sin duda la base sobre la cual se desarrollan todos los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como aquellos de carácter supranacional. Lo anterior resulta lógico dado que los derechos humanos son co sustanciales a la persona física y derivan de la esencia y naturaleza de ésta. Por lo enunciado el desarrollo normativo de los tratados de integración y ésta como tal siempre tienen como límite y objetivo a la vez el respeto de los derechos humanos, pues solo así se puede conseguir el cumplimiento real de todos y cada uno de los objetivos específicos de los instrumentos de integración, lo cual se pone de manifiesto en los instrumentos relacionados a los procesos de integración objeto del presente estudio esto es la Unión Europea, la Comunidad Andina y el Mercosur.

PALABRAS CLAVE:

Derechos humanos, Tratados de Integración, Unión Europea, Comunidad Andina, Mercosur, protección, respeto.

Sumario:

1. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.
2. Los Tratados de Integración y sus objetivos

¹ Doctor en Jurisprudencia. Especialista en Sistemas de Protección de los Derechos Humanos. Especialista en Propiedad Intelectual. Especialista en Derecho Constitucional. Profesor de Jurisprudencia y Práctica Administrativa. Director de la Maestría en Derechos Procesal. Director de la Especialización en Propiedad Intelectual en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Socio de Velázquez & Velázquez Abogados. Árbitro de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Presidente del Centro de Investigación y Desarrollo del Derecho CIDD. svelvel@abogadosvelazquez.com

3. La Protección y el Respeto a los Derechos Humanos en las actividades de los Órganos Comunitarios.
 - 3.1. Protección y Respeto a los Derechos Humanos en la Comunidad Andina.
 - 3.2. Promoción y Protección de Derechos en el MERCOSUR.
 - 3.3. Protección y Respeto de los Derechos Humanos en los Tratados de Integración a través de Pronunciamientos Jurisdiccionales.

Contenido:

1. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.

El Derecho es, sin duda, uno de los conceptos que mayor dificultad entraña al momento de ser definido, por lo que a lo largo del tiempo son múltiples las definiciones que se han ensayado, cada una de las cuales resalta una o varias particularidades del mismo, según la óptica de quien la formule. Lo anterior ha ocasionado que existan varias escuelas que han intentado descubrir su esencia, siendo las más relevantes la positivista y la iusnaturalista, dentro de las cuales existen a su vez algunas tendencias que pueden ser perfectamente identificadas y por tanto susceptibles de ser consideradas en sí mismas como escuelas.

En igual forma a lo mencionado en relación al Derecho, al referirnos a Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, nos encontramos con la existencia de muy grandes e insalvables dificultades para, a través de una definición, recoger todos y cada uno de los elementos de lo que en sí son los Derechos Humanos y los denominados Derechos Fundamentales. Tanto más que, con el transcurso del tiempo, estos derechos han ido ampliándose y es así, como en el caso de los denominados Derechos Humanos, se ha llegado a mencionar la existencia de varias generaciones de éstos, las que desde luego de ninguna manera significan que algunos derechos tengan mayor importancia que otros, ni que pueda considerárselos en forma aislada unos de otros. Al contrario, la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán de 1968 proclamó la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos, destacando que los derechos civiles y políticos no pueden ser realizados en forma cabal si no existe un goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, originada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de Junio de 1983 estatuyó: "Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, la comunidad internacional debe tratar los derechos de manera global, de manera justa y equitativa, y dándoles a todos un mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales así como los diversos patrimonios históricos además los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales".

La fundamentación de los Derechos Humanos, nos lleva necesariamente a pensar tanto en la concepción positivista del Derecho como en la iusnaturalista, de las cuales, como se ha mencionado, se generan una serie de modelos que buscan conceptualizar lo que conocemos como Derechos Humanos. En el debate respecto a la esencia de los Derechos Humanos, uno de los temas que necesariamente debe tomarse en consideración es el del multiculturalismo, esto es, la existencia de una gran variedad de culturas que influyen en el desarrollo, creencias y comportamiento de las personas.

En la actualidad, la concepción más difundida respecto de los Derechos Humanos es aquella que concibe a éstos como elementos éticos y jurídicos partiendo de una caracterización abstracta de los derechos morales que se nutren de situaciones espaciales y temporales específicas para determinar las exigencias y pretensiones fundamentales, resultando un punto intermedio entre el objetivismo y el no objetivismo, teniendo especial énfasis en la figura del hombre como sujeto moral racional cuyas decisiones se encuentran influenciadas por los valores sociales que imperan en la comunidad en la que nace y vive.

Sobre los derechos fundamentales existe también una gran cantidad de esfuerzos por delimitarlos y conceptualizarlos apropiadamente. Pablo Pérez Tremps, sobre el particular, manifiesta: "...La expresión 'Derechos Fundamentales' sirve para poner de manifiesto la naturaleza especial que dichos derechos poseen: su consideración como elemento básico y preeminente del ordenamiento, frente a la naturaleza 'ordinaria' que los demás derechos subjetivos poseen.

Ahora bien, incluso esta denominación de 'Derechos Fundamentales' puede resultar equívoca ya que se usa en un doble sentido. En un sentido amplio, y menos preciso técnicamente, el término 'Derechos Fundamentales' puede incluir todas las normas materiales del Título Primero que dan rango constitucional a un determinado bien jurídico; desde esta perspectiva, los tres primeros capítulos del Título Primero reconocen Derechos Fundamentales. En un segundo sentido, más estricto, y más correcto técnicamente, "Derechos Fundamentales" no son todos los del Título Primero. Dicho de otra manera, no todos los derechos constitucionales son auténticos Derechos Fundamentales. Esta última denominación tiende a reservarse para algunos derechos constitucionales que la Norma Fundamental ha considerado como núcleo central del status jurídico del individuo."²

Por su parte, Iván Vila Casado sobre los Derechos Fundamentales señala que éstos: "...reconocen facultades o pretensiones referentes a ámbitos vitales del individuo en su propia libertad, relaciones sociales o participación política los cuales son imprescindibles para su desarrollo como persona y se derivan de su dignidad. Son los Derechos más importantes que tienen las personas; constituyen la condición de su libertad y autodeterminación; su desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo del individuo como persona. Los Derechos Fundamentales conforman el núcleo básico ineludible e irrenunciable del status jurídico del individuo."³

Eloy Espinoza- Saldaña Barrera, sobre los Derechos Fundamentales, señala: "...pronto el reconocimiento de la supremacía de la dignidad humana (su último fundamento), junto a un cada vez mayor desarrollo y complejidad en las relaciones sociales dentro de cada Estado, fueron llevando a comprender a los Derechos Fundamentales como elementos esenciales del ordenamiento jurídico de cualquiera que en rigor quiera denominarse un Estado Constitucional.

² Pérez Tremps Pablo, López Guerra Luis, Espín Eduardo, García Morillo Joaquín, Satrústegui Miguel, Derecho Constitucional, Volumen I, El Ordenamiento Constitucional, Derechos y Deberes de los Ciudadanos, Tirant Lo Blanch, Valencia 2007, Págs. 144-145.

³ Vila Casado Iván, Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo, Editorial Legis, Bogotá, 2007, Pág. 461.

Los Derechos Fundamentales tendrán a partir de aquél momento un doble carácter, pues serán a la vez que derechos subjetivos (su dimensión o función subjetiva), elementos básicos para la comprensión de todo el ordenamiento jurídico, cuyo respeto y cumplimiento debe ser ineludible (su dimensión o función objetiva)."⁴

Peter Häberle, sobre el tema en cuestión manifiesta: "...En el ordenamiento jurídico-constitucional de la Ley Fundamental, los Derechos Fundamentales poseen una doble significación: ellos mismos son 'valores supremos', y posibilitan al hombre hallar y actualizar valores, al tiempo que le garantizan el status libertatis. Los Derechos Fundamentales son, por un lado, expresión de un ordenamiento de libertad ya realizado y, simultáneamente, son presupuestos para que este ordenamiento se constituya de nuevo una y otra vez a través de la actuación en libertad de todos. Se revela, así, como componentes constitutivos del conjunto constitucional del ordenamiento liberal de la Ley Fundamental. Muestran al Estado que los garantiza como 'milieu de vie' en el sentido de Hauriou."⁵

Luigi Ferrajoli indica: "...Son 'Derechos Fundamentales' todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por 'Derecho Subjetivo' cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por 'status' la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o actor de los actos que son ejercicio de éstas."⁶

Para el presente trabajo, resulta indispensable establecer la relación entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales puesto que los documentos o textos normativos suelen utilizar estos términos, en algunas ocasiones como sinónimos, pero a pesar de su íntima vinculación no podemos aseverar que sean tales. En un lenguaje sencillo se afirma que

⁴ Espinoza-Saldana Barrera Eloy, *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*, Jurista Editores, Lima, 2005, Pág. 37.

⁵ Häberle Peter, *La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Dyknsen, Madrid 2003, Pág.7.

⁶ Ferrajoli Luigi, *Derechos Fundamentales, en los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, España, 2001, Pág. 19.

los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos reconocidos por textos normativos, esto es, positivizados. Generalmente, este reconocimiento se hace en los cuerpos normativos de mayor valor como son las constituciones. Por lo expuesto se puede señalar que los Derechos Fundamentales son siempre Derechos Humanos, pero existen Derechos Humanos que pueden no estar positivizados en una norma particular y por tanto no tener el carácter de Derechos Fundamentales en un determinado Estado.

El profesor Antonio Pérez Luño destaca que el término “Derechos Humanos” en relación a “Derechos Fundamentales” es un concepto de contornos más amplios e imprecisos. El tratadista español establece esta distinción: “...Los Derechos Humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los Derechos Fundamentales se tiende a aludir a aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, la que suele gozar de una tutela reforzada.”⁶

2. Los Tratados de Integración y sus objetivos

En la actualidad, y desde el siglo XX, nos encontramos ante una tendencia de los Estados a celebrar Tratados de Integración con la finalidad de poder abordar de mejor manera ciertos particulares, generalmente de naturaleza económica. Esto bajo el reconocimiento que la vieja concepción nacionalista que consideraba a cada Estado absolutamente soberano y autosuficiente para solventar sus necesidades ha cedido terreno frente a una concepción actual que privilegia la unión de países bajo ciertas consideraciones de similitud, ya sean éstas económicas, geográficas, grado de desarrollo, objetivos u otras.

Estos Tratados de Integración, como su nombre lo indica, devienen inicialmente de un convenio entre Estados suscrito bajo la fórmula clásica

⁶ Pérez Luño Antonio, Los Derechos Fundamentales, Editorial Tecnos, Madrid, Séptima Edición, 1998. Pág. 46.

del Derecho Internacional Público de los Tratados, que posteriormente da lugar a otras instituciones y figuras jurídicas a las cuales, en un grado avanzado de integración, se les atribuye incluso facultades de carácter legislativo, esto es, la posibilidad que dicten normas dotadas de carácter de supranacionalidad y de aplicación directa que tienen prevalencia respecto de las legislaciones internas de los países que han optado por el proceso de integración.

Olga Inés Navarrete Barrero, quien fuera Presidente del Tribunal Andino de Justicia, en relación a la expresión “procesos de integración” comenta: “...se utiliza para significar la organización de un actuar conjunto de varios estados, bajo un concepto diferente de la simple cooperación bilateral, que se debe emprender a base de relaciones de igualdad entre Países Miembros, presentando diferentes niveles conforme a los grados y clases de interdependencia que se acuerden.

Para algunos también se le puede definir como un acuerdo internacional suscrito entre dos o más países, pero, en todo caso, que pretende el mejoramiento de las condiciones no sólo económicas de sus habitantes, mediante el acuerdo de los mecanismos necesarios para alcanzar dicho fin.

De manera que elevar el nivel de vida de sus habitantes es, en últimas, el objetivo y finalidad que acompaña la decisión política de varios países de integrar una Comunidad”.⁷

La integración es un proceso deliberado, consciente de los Estados en el cual éstos de un modo progresivo, mediante la cesión de competencias específicas en uso de su soberanía, buscan alcanzar objetivos de índole económico, cultural, social, político entre otros.

Puesto que la integración es un proceso, ésta pasa por diversas etapas en las cuales se va fortaleciendo. La doctrina habla de las siguientes etapas: zona de preferencias arancelarias, zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y finalmente integración económica completa.

⁷ Navarrete Barredo Olga Inés, Artículo “El papel del Juez Comunitario Andino en la tutela de los derechos de los ciudadanos”, Revista Foro número 6, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2006, Pág. 29

La zona de preferencias arancelarias consiste en el compromiso de varios Estados de brindar a sus respectivas producciones un trato preferente en relación al que otorgan a terceros países, es decir, se conceden rebajas arancelarias en el comercio recíproco.

En un grado de integración superior, se establece lo que se denomina la zona de libre comercio por la cual se suprimen las tarifas arancelarias y otras restricciones relacionadas al comercio recíproco de bienes, conservando cada Estado la autonomía e independencia respecto de su comercio con terceros.

La unión aduanera es un grado de integración mayor que implica que los Estados partícipes, a más de liberar las corrientes comerciales por la desgravación arancelaria entre ellos, adoptan frente a terceros países una política arancelaria o tarifa externa común.

El mercado común es una etapa avanzada de integración en la cual los Países que componen la unión aduanera permiten además la libre circulación de personas, servicios y capitales, sin discriminación, esto es, se da la libre circulación de los factores de la producción.

En forma posterior al mercado común, se llega a la denominada unión económica, que además de lo mencionado, se caracteriza por la armonización de las políticas de los Estados Miembros en materia monetaria, financiera, fiscal, industrial, agrícola, etc. para eliminar las discriminaciones que puedan existir como consecuencia de las diferencias entre las políticas de cada uno de los Estados Miembros de la Unión. Este grado de integración lleva al establecimiento de un Banco Central y de una moneda común.

La integración económica completa se da cuando los Estados involucrados no sólo armonizan sus políticas monetaria, fiscal, social, entre otras, sino que las unifican, llegando incluso ésta a temas como las políticas exteriores y la defensa.

Los procesos de integración han dado lugar al surgimiento de algunas instituciones jurídicas, como la supranacionalidad y el Derecho Comunitario.

El concepto de supranacionalidad fue utilizado en el Tratado de París que estableció la Comunidad Económica del Carbón y Acero en el artículo 92, y desde ese momento ha sido frecuente su mención en instrumentos relacionados a procesos de integración. Al igual que muchas instituciones jurídicas, la supranacionalidad es de difícil definición. Incluso se suele definirla mediante la indicación de qué no es supranacionalidad, en ese sentido, se indica que constituye una categoría distinta de lo “nacional” y de lo “internacional”, de tal suerte que la supranacionalidad no alude ni a un Estado específico ni a las relaciones interestatales en la óptica del Derecho Internacional Clásico. Se refiere a una comunidad que no es un Estado ni una organización internacional, que tiene competencias materiales limitadas en sus tratados constitutivos y que está dotada de un ordenamiento jurídico propio cuyo sujetos destinatarios no son únicamente los Estados sino también personas físicas y jurídicas.

Para poder hablar de supranacionalidad se requiere de la existencia de un sistema que tenga como elementos: objetivos comunes, estructura institucional, competencias y poderes. Por tanto una integración supranacional necesariamente comprende una revisión del concepto de soberanía externa del Estado, puesto que supone el reconocimiento de ciertos poderes de un ente supranacional, que está dotado incluso de facultades legislativas, cuyos actos y normas surten efectos en los Países Miembros de la comunidad sin necesidad de reconocimiento, ejecución o desarrollo estatal. También existen normas que requieren un desarrollo estatal, pero en todo caso lo importante es destacar justamente lo contrario, esto es, la posibilidad que éste no sea necesario.

Esta supranacionalidad da lugar a lo que conocemos como Derecho Comunitario, el cual ha sido definido en el Diccionario Jurídico Espasa de la siguiente forma: “Es un nuevo orden jurídico, integrado en el sistema jurídico de los Estados Miembros, que se impone a sus órganos jurisdiccionales, que nace de la limitación de competencias o de una transferencia de atribuciones de los Estados Miembros a la Comunidad y cuyos sujetos no son solamente los Estados Miembros sino también sus nacionales.”⁸

⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Expansa, Madrid, 1991, Pág. 355.

César Montaña Galarza define al Derecho Comunitario como: "Una rama del Derecho con autonomía científica y normativa, que se caracteriza por su aplicación, generalmente directa e inmediata, en el territorio de varios Estados, que se han integrado en determinados aspectos por medio de un Tratado o Convenio Internacional."⁹

El Derecho Comunitario está conformado por dos grandes bloques de normas jurídicas, las que constituyen el Derecho Comunitario Primario y las que dan lugar al Derecho Comunitario Secundario. El Derecho Comunitario Primario es creado por los Estados Miembros de la Unión, y el Derecho Secundario o Derivado nace de los órganos comunitarios, por lo que se puede afirmar que el Derecho Primario es jerárquicamente superior al Derivado.

En el Derecho Comunitario existen otras fuentes del Derecho como los principios generales del Derecho y el Derecho consuetudinario.

El Derecho Comunitario tiene, entre otras características, la de ser: autónomo, operativo, flexible y pragmático.

Es autónomo por cuanto se trata de un ordenamiento jurídico independiente con sus propias fuentes; es operativo pues a través de la existencia y vigencia de normas comunitarias busca alcanzar el objetivo para el cual fue constituida la comunidad; es flexible por cuanto sus principios básicos y normas fundamentales deben adaptarse a una realidad concreta y tener la capacidad de integrarse a los cuerpos legislativos nacionales; y es pragmático por cuanto sus normas encuentran validez y eficacia en la medida que permiten el cumplimiento de los objetivos regionales.

El Derecho Comunitario se sustenta en varios principios, entre ellos el de supranacionalidad al que ya nos referimos, pero además en el de primacía y efecto directo.

El principio de primacía consiste en la prevalencia de las normas comunitarias respecto de las normas de derecho interno, de tal suerte que

⁹ Montaña Galarza César, Comentarios y Reflexiones sobre el Derecho Comunitario, Revista de Derecho Foro, Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, Primer semestre 2005, Quito, 2003, Pág. 211.

en el evento que exista un conflicto entre una norma interna y una comunitaria debe aplicarse la segunda. La primacía tiene su base en el hecho que los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, han renunciado a ejercer ciertas competencias a favor de la comunidad.

La aplicación o efecto directo hace relación a la no necesidad que, cumplidas ciertas condiciones, se requiera de una norma interna para la aplicación de una disposición comunitaria. De modo general, para la aplicación directa de una norma comunitaria, éstas requieren ser claras y precisas, que de ellas deriven derechos subjetivos para los particulares y que sean completas.

Dentro de los procesos de integración, quizás el más conocido, por haber alcanzado un alto grado de desarrollo es el de la Unión Europea, cuyos objetivos pueden resumirse de la siguiente forma:

1. De carácter económico.- Consistente en asegurar la promoción del progreso económico y social equilibrado y sostenible a través de la creación de un espacio sin fronteras, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria. El establecimiento del espacio sin fronteras permite la libre circulación de personas, mercancías y capitales;
2. La creación de una ciudadanía europea, a través de la cual se refuerza la protección de los derechos e intereses de los nacionales de los Estados Miembros. Aclarándose que la ciudadanía europea no es un sustituto de la nacionalidad de origen de las personas sino un complemento a la misma;
3. La realización de una política exterior y de seguridad común;
4. La cooperación policial y judicial; y,
5. El mantenimiento íntegro del acervo comunitario y su desarrollo futuro.

En América existen varios acuerdos de integración, entre los cuales destacan los siguientes: el Acuerdo de la Ronda de Uruguay (OMG); la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); el Mercado Común del Sur (MERCOSUR); la Comunidad Andina (CAN); el Mercado Común Centroamericano (MCCA); El Mercado Común Caribeño (CARICOM).

Para efectos de este trabajo puntualmente nos referiremos a la Comunidad Andina y al MERCOSUR.

La Comunidad Andina nace a través del Acuerdo de Cartagena suscrito el 26 de Mayo de 1969, teniendo como antecedentes la Declaración de Bogotá suscrita por los Presidentes de Colombia, Chile y Venezuela y los representantes personales de los Presidentes de Ecuador y Perú el 16 de Agosto de 1966, y la Declaración de los Presidentes de América de 1967.

El objeto del Acuerdo de Cartagena según el artículo 1 del Protocolo de Trujillo es: “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupaciones; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Así mismo son objetivos de este acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los países miembros en el contexto económico internacional, fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países miembros. Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión.”

El artículo 2 del Acuerdo de Cartagena, en relación el desarrollo equilibrado y armónico, establece que éste debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios de la integración, reduciendo las diferencias entre los países miembros. Para verificar los resultados del proceso de integración deberá evaluarse periódicamente la expansión de las exportaciones de cada país, el comportamiento de su balanza comercial con la subregión, la evaluación de su producto territorial bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capitales.

Para alcanzar los objetivos antes señalados el artículo 3 del Acuerdo indica una serie de mecanismos y medidas, entre las que destacan las siguientes:

- a) La armonización gradual; de políticas económicas y sociales.
- b) Un programa de liberación del intercambio comercial.
- c) El establecimiento de un arancel externo común.
- d) Acciones externas en el campo económico en materia de interés común.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS DE INTEGRACIÓN

- e) Programas impulsados a orientar desarrollo científico y tecnológico.
- f) Programas en el área de turismo.
- g) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.
- h) Programa en el campo de los servicios.
- i) Programas de desarrollo social
- j) Acciones en el campo de las comunicaciones sociales.

El Acuerdo de Cartagena ha sufrido las siguientes modificaciones:

- a) Protocolo de Lima del 30 octubre de 1976.
- b) Protocolo de Arequipa del 21 de abril de 1978.
- c) Tratado Constitutivo del Tribunal Andino de Justicia de 1979.
- d) Tratado Constitutivo del Parlamento Andino.
- e) Protocolo de Quito de 1987.
- f) Protocolo modificatorio de Trujillo del 10 marzo de 1996.
- g) Protocolo de Cochabamba de 1996.
- h) Protocolo modificatorio del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino de 1997.
- i) Protocolo de Sucre de 1997.

Es el Protocolo de Trujillo de 1996 el que crea la Comunidad Andina integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y por los órganos e instituciones del sistema andino de integración previstos en el tratado.

Conforme al Protocolo de Cochabamba el orden jurídico de la Comunidad Andina comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales.
- b) El Tratado de Creación del Tribunal Andino y sus protocolos modificatorios.
- c) La Decisiones del Concejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina.
- d) Las resoluciones de la Secretaria General de la Comunidad Andina.
- e) Los Convenios de complementación industrial y otros que adopten los países miembros entre sí y en el marco de la integración subregional.

Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración son:

- a) El Consejo Presidencial Andino.
- b) El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.
- c) La Comisión de la Comunidad Andina.
- d) La Secretaría General de la Comunidad Andina.
- e) El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- f) El Parlamento Andino.
- g) El Consejo Consultivo Empresarial Andino.
- h) El Consejo Consultivo Laboral Andino.
- i) La Corporación Andina de Fomento.
- j) El Fondo Latinoamericano de Reservas.
- k) El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Convenio Andino de Integración y los demás que se creen el marco del mismo.
- l) La Universidad Andina Simón Bolívar.
- m) Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión.
- n) Los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la organización subregional andina.

Por su parte el MERCOSUR es el mercado común del sur que tiene como punto de partida el tratado suscrito el 26 de marzo de 1991 en Asunción por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

De conformidad con dicho tratado el mercado común implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente.
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con respecto a terceros Estados o agrupación de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos comerciales, regionales e internacionales.
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados parte: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y, otras que se acuerden a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados parte.

- El compromiso de los Estados parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para elaborar el fortalecimiento del proceso de integración.

El protocolo de Ouro Preto al tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR en su artículo 34 establece que el MERCOSUR tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

3. La Protección y el Respeto a los Derechos Humanos en las actividades de los Órganos Comunitarios.

Hemos precisado en el tema anterior los objetivos de algunos procesos de integración, que se encuentran en diverso grado de perfeccionamiento, pues es evidente que la Unión Europea está un estado de integración mucho más avanzado que la Comunidad Andina y el MERCOSUR. Si bien es cierto los objetivos de los tratados de integración en una lectura rápida parecieren no tener vinculación con los Derechos Humanos, no debemos pensar que no existe un estrecho vínculo entre ellos y los Derechos Humanos, al contrario estos procesos, desde sus características particulares y haciendo un énfasis especial en determinados bienes jurídicos, buscan la satisfacción de una serie de necesidades de los Estados que a su vez se concretan en la cobertura adecuada de necesidades básicas de la población de éstos, es decir, de las personas pertenecientes a la especie humana. Por lo anterior es claro que los procesos de integración tienen una relación directa con los Derechos Humanos que no son más que manifestaciones de esos mínimos necesarios para el desarrollo integral de las personas físicas. Es obvio que el ser humano resulta ser lo principal pues es el único capaz de ser considerado como sujeto de derecho con pequeñas excepciones de algunas legislaciones que atribuyen ciertas características del sujeto de derecho a seres vivientes que no pertenecen a la especie humana.

De un modo general se puede afirmar que los tratados de integración son de naturaleza comercial, pero en el mismo sentido debemos precisar que no existe actividad comercial que no tenga como sujeto de la misma a la persona humana. De una revisión de los objetivos de los procesos de integración se aprecia que uno de ellos es la circulación libre de personas, lo que sin duda es una alusión directa a un Derecho Humano. Además hay referencias concretas a Derechos Humanos reco-

nocidos no sólo en los diversos instrumentos internacionales sino en la mayoría de constituciones de los Estados como el derecho a la propiedad, al trabajo, los de Propiedad Intelectual, entre otros.

Se ha mencionado también que consecuencia de los procesos de integración nació una rama autónoma del Derecho que es denominada Derecho Comunitario, la que ha ido obteniendo esta individualidad, en virtud de los principios esbozados en líneas anteriores. Pero esta autonomía de ninguna manera implica que se pueda considerar la no existencia de vínculos directos entre el Derecho Comunitario y las otras ramas del Derecho, pues en realidad el Derecho es uno solo, por lo tanto cualquier clasificación que hagamos del mismo no significa la desconexión de una rama respecto de las otras. De ningún hecho o acto puede predicarse que tiene solamente repercusiones en una determinada y concreta rama del Derecho, pues la superposición de situaciones jurídicas determina exactamente lo contrario.

En los procesos de integración existen organismos dotados de capacidad legislativa, que expiden verdaderas normas de carácter jurídico, ésto sin considerar los Tratados y demás instrumentos internacionales propios de un determinado proceso de integración. Estas normas, de carácter jurídico, tienen los mismos fines que cualquier otra que merezca este calificativo, poseen destinatarios que, de forma directa o indirecta, resultan ser personas de la especie humana, por lo que necesariamente deben tener en cuenta los Derechos Humanos.

La protección de los Derechos Humanos en el Derecho Comunitario se da en relación a aquellas competencias que han sido transferidas por los Estados a la comunidad y se la lleva a cabo garantizando la aplicación de éstos en la órbita de las competencias transferidas.

En los procesos de integración referidos en este trabajo, se tiene muy en cuenta la vinculación del Derecho Comunitario y los Derechos Humanos, como lo vamos a acreditar a continuación.

3.1 Protección y Respeto a los Derechos Humanos en la Unión Europea.

Los tratados constitutivos de las comunidades europeas no recogían en sus textos originales disposiciones sobre Derechos Humanos puesto

que los objetivos de integración económica eran los prioritarios, por ello el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tenía el rol de guardián del mercado común. Dado este enfoque funcionalista, en un primer periodo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se caracterizó por reconocer la supremacía del Derecho Comunitario, lo que de ninguna manera significaba un desconocimiento absoluto de los principios y valores humanos que habían sido reconocidos en Estados miembros, sino que hacía énfasis en los objetivos específicamente establecidos para la integración. Con el paso del tiempo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha hecho alusión explícita a los Derechos Humanos y se ha preocupado de la tutela de éstos.

Hoy no existe duda del rol de la Unión Europea en el respeto y protección de los Derechos Humanos, a tal punto que el debate es sobre la necesidad o no que la Unión Europea, como tal, se adhiera al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como sobre el valor jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Como señala César Landa Arroyo: "... en esa línea evolutiva, no cabe duda que la Unión Europea ha contraído un firme compromiso con el actual desarrollo del Derecho Internacional, en cuanto, a la afirmación de que todo ser humano es titular de derechos propios, oponibles jurídicamente a todos los Estados, incluso al Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre, pues 'la persona-titular de los derechos, por el hecho de serlo, y en razón de la igual dignidad de todo ser humano- no podía ser considerada como un mero objeto del orden internacional'.

En tal sentido, el proceso de integración comunitario se fundamenta en la aplicación de un principio jurídico constitucional del orden internacional: el principio de protección de los Derechos Humanos, que constituye el rasgo más distintivo del Derecho Internacional contemporáneo. Este principio, se realiza a través de dos procesos: primero, el proceso de humanización que permite que 'el orden internacional se acerque en alguno de sus sectores y en alguna medida a un derecho de gentes'; y segundo, el progresivo reconocimiento del carácter subordinado de la soberanía jurídica del Estado en caso de contradicción – aunque sólo sea de manera limitada.

De allí que, dicho principio internacional afirma la naturaleza de los Derechos Humanos, en tanto, un todo interrelacionado e interdependiente, universal e indivisible; y, a su vez, confiera a todos los gobiernos el mandato de hacer de los Derechos Humanos una realidad mediante actividades de protección y fomento que abarque todos los ámbitos normativos. En esa medida, no puede pretenderse excluir de dichas obligaciones a los procesos de integración regional, caracterizados por la cesión de competencias a los órganos formados en virtud al Derecho Comunitario, pues la protección y el fomento de los Derechos Humanos constituye una legítima aspiración de la comunidad internacional.”¹⁰

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue adoptada en la Cumbre de Niza en diciembre del 2000, a este texto se acompañan unos comentarios interpretativos denominados “explicaciones” que señalan el origen o fuente de inspiración para la redacción de cada artículo.

El 28 de febrero del 2002 se introdujeron enmiendas al texto de la Carta citada, documento al cual las partes querían darle el carácter de derecho originario de la Unión, por lo que previeron su integración a éste en el texto de la Constitución Europea adoptada por la conferencia intergubernamental en junio del 2004, siendo la carta la parte II del texto constitucional, sin embargo, no fue posible aprobar la Constitución Europea en virtud de las negativas que se dieron en las consultas internas en algunos de los países miembros de la Unión Europea. Ante esta situación, se buscó una alternativa, por lo que el 13 de diciembre de 2007 se firmó el denominado Tratado de Lisboa, el cual, lamentablemente se encuentra también con problemas en cuanto a su ratificación.

La existencia de la Carta en sí pone de manifiesto, sin lugar a equívocos, el deseo de los Estados miembros de la Unión Europea de resaltar la obligación de respeto a los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, no se ha podido, hasta la fecha, pese a su importancia, dotar de mayor jerarquía jurídica a este instrumento. Para resaltar el valor de la Carta la conferencia intergubernamental del 2007 ha manifestado que ésta tiene carácter jurídicamente vinculante. En la misma

¹⁰ Landa Arroyo César. Constitución y Fuentes del Derecho. Editorial Palestra. Lima 2006. Pág., 134.

línea el Tratado de Lisboa, que constituye una salida a la crisis originada en la no aprobación de la Constitución Europea, pretende dotar de carácter jurídico a la Carta a través de la vía de referencia. Para evitar dudas respecto del texto de la carta que tiene el carácter de vinculante por los cambios existentes desde la Carta original el Parlamento Europeo el 29 de noviembre de 2007 aprobó nuevamente la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Especial mención en esta referencia a la Carta Europea de Derechos Fundamentales merecen la posición de Polonia y el Reino Unido que han conseguido la adopción de un Protocolo para la aplicación de ésta en sus Estados. Polonia mantiene una particular posición respecto de algunos artículos de los títulos I, II y III de la Carta, y comparte con el Reino Unido reparos respecto del título IV de ella. El instrumento internacional al que nos estamos refiriendo en su preámbulo señala que mediante su adopción la Unión tiene la intención de reforzar la protección de los Derechos Fundamentales dotándolos de mayor presencia acorde con la evolución de la sociedad, el progreso social y los avances científicos y tecnológicos. La Carta reafirma los derechos resultantes de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad en el Consejo de Europa, así como de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

En su desarrollo la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea menciona derechos, libertades y principios. El nivel de protección dado por sus disposiciones en ningún caso puede interpretarse como limitativo o lesivo de derechos o libertades fundamentales reconocidos en su respectivo ámbito de aplicación por el Derecho Internacional, los Convenios Internacionales de los que son parte la Unión, Comunidad o los Estados miembros así como por las Constituciones de los Estados miembros.

En cuanto a su ámbito de aplicación se encuentra dirigida a instituciones y órganos de la Unión, y no crea ninguna competencia ni ninguna misión nueva, como tampoco modifica las competencias definidas por los Tratados.

En la Unión Europea desde 1979, con la intención de reforzar la protección de los Derechos Humanos en la Comunidad, se ha debatido sobre la conveniencia o no que la Comunidad, como tal, forme parte del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Gran parte de la doctrina considera que la Comunidad ya está vinculada jurídicamente a la parte normativa de la Convención Europea de Derechos Humanos y por tanto resulta inoficiosa la adhesión formal de la Unión Europea a la misma, esto por cuanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sus fallos hace referencia a disposiciones concretas de la Convención Europea de Derechos Humanos, así como por la circunstancia que la Comunidad ha sucedido a los Estados miembros en sus obligaciones, entre las que se encontraban las que tenían por ser parte de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el año de 1990 la Comisión planteó la necesidad que la Unión se adhiera al Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que fue reiterado después de la firma del Tratado de Maastricht el 26 octubre 1993 y apoyado por una resolución del Parlamento Europeo el 18 de enero 1994. En esta línea el Consejo solicitó el 26 de abril de 1994 al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictamine si la Comunidad Europea tenía competencia para adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos, dicho Tribunal a través del dictamen 2/94, de fecha 18 de marzo de 1996 estimó que la Comunidad carecía de competencia para dicha adhesión.

El Tratado de Lisboa, en relación a este tema, ha conservado los términos del fallido tratado constitucional del 2004 esto es que la adhesión de la Unión Europea al Convenio de Derechos Humanos no modificará las competencias de la Unión, el protocolo número 5 que específicamente alude a este particular al precisar los términos de la adhesión pretende preservar la autonomía del Derecho Comunitario, no sólo en cuanto a la participación de la Unión Europea en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos sino en cuanto a los eventuales recursos que se planteen por Estados miembros o particulares, la Unión pretende participar exclusivamente en un ámbito limitado y propugna una adhesión, limitada a las cuestiones en las que la Unión es competente, sin

cesión ni atribución de competencias general ni específica en materia de Derechos Fundamentales.

Para viabilizar jurídicamente la adhesión de la Unión al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales se ha barajado dos opciones. La primera, un protocolo de enmienda al Convenio Europeo de Derechos Humanos, escenario que tiene la ventaja que sólo ratificarían este protocolo los Estados parte sin requerir el consentimiento de la Unión Europea, y la segunda, un tratado de adhesión, que es la opción más probable y con mayor aceptación.

De darse la adhesión debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conservará su autonomía para juzgar los actos de derechos derivados de la Unión con los derechos fundamentales como última instancia en el sistema judicial de la Unión, por lo que el Tribunal de Estrasburgo sólo ejercería un control externo bajo la base del principio de subsidiariedad. Por lo dicho los particulares sólo podrán demandar a la Unión Europea ante el Tribunal de Estrasburgo por violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos una vez agotados los recursos internos previstos por el Sistema Judicial de la Unión Europea.

Otro de los puntos que ha motivado polémica en relación a la probable adhesión de la Unión Europea al Convenio de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales es la forma de elección y ámbito de participación del Juez de la Unión en el Tribunal de Estrasburgo.

El Tratado de la Unión Europea en su artículo 6, es sumamente claro respecto de la protección de los Derechos Humanos cuando señala: "1. La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados Miembros. 2. La Unión respetará los Derechos Fundamentales tal y como se garantizan en el convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario..."

El artículo 11 del mismo Tratado establece que la política exterior y de seguridad común de la Unión tendrá entre estos objetivos el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Carmen Tirado Robles sobre este tema manifiesta: “La libertad, la democracia, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho se configuran como principios comunes a los Estados miembros y en los que se basa la Unión, tal y como se recoge en el artículo 6 del TUE. Estos principios afectan a todo el quehacer comunitario, es decir, que funcionan como principios de carácter horizontal y, en este sentido, Escobar Hernández señala tres planos claramente diferenciados en los que los derechos humanos tienen impacto: en primer lugar, el de los derechos humanos como criterio de legitimación democrática de la Unión ad intra, en las relaciones que la Unión mantiene con sus Estados miembros; en segundo lugar, el de los derechos humanos como criterio de legitimación democrática ad extra, en el marco de las relaciones de la unión con terceros Estados y, en tercer lugar, el de los derechos humanos como criterio de legitimación democrática de la Unión frente a los particulares, especialmente los ciudadanos de la Unión pero también los extranjeros sometidos a la jurisdicción nacional de cualquier Estado miembro.”¹¹

3.2 Protección y Respeto a los Derechos Humanos en la Comunidad Andina.

La protección y respeto de los Derechos Humanos no ha sido ajena al proceso de integración andino, al contrario ha sido siempre un motivo de preocupación. En el año de 1978 los presidentes de los países andinos expresaron: “...sentimos la necesidad de que, tanto los organismos comunitarios como las estructuras administrativas internas enfoquen con ánimo constructivo los problemas recíprocos y procuren el logro de soluciones compartidas, adecuadas y rápidas que propicien actitudes de confianza mutua y afiancen la credibilidad del proceso y el fortalecimiento de sus acciones. Finalmente manifestamos la convicción de que el proce-

¹¹ Tirado Robles Carmén. Artículo “La Condicionalidad de los Derechos Humanos en la Política Comercial Comunitaria en obra Comercio Internacional y Derechos Humanos, Antonio Embrid Irujo (Director), Editorial Thomson Arazandi, Navarra 2007. Págs. 69 y 70.

so de integración andina se fortalecerá en el propósito de superación de su pueblo, en la medida en que se sustente cada vez más en el marco de respeto a los derechos del individuo y de un sistema amplio de participación social.”¹¹

Sobre este tema, la ex presidenta del Tribunal Andino de Justicia, Olga Inés Navarrete Barrero, indica: “...el sistema regional andino no sustituye ni duplica los sistemas nacionales e internacionales de Derechos Humanos; ha sido diseñado para que de manera coordinada y armónica proteja y garantice los Derechos Humanos, los complementa y los refuerce, ya que la Comunidad Andina debe apoyar y colaborar con los sistemas nacionales e internacionales de protección de los mismos, tal y como se expresa en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, fortaleciendo las administraciones de justicia nacionales, en su función de protección y garantía. Por este motivo, la Comunidad debe velar para que los países miembros cuenten con administraciones de justicia eficiente, independiente, imparcial y autónoma, así como apoyar el diseño y ejecución de programas para su mejoramiento. Debe apoyar las Defensorías del Pueblo, y en general los planes y programas de Derechos Humanos.”¹²

Con el fin de promover y proteger los Derechos Humanos el Consejo Presidencial Andino en la ciudad de Guayaquil, el 26 de julio del 2002, aprobó en instrumento denominado “Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos” el cual reconoce y tutela una gran variedad de éstos, ya que se refiere a los siguientes derechos: civiles y políticos; económicos sociales y culturales; al desarrollo; al medio ambiente; de las comunidades indígenas y de las comunidades afrodescendientes; y, de las personas que requieren una protección especial como mujeres, niños, discapacitados, emigrantes, refugiados, personas privadas de libertad, entre otras.

Con el objetivo que esta Carta no quede en un mero enunciado el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores aprobó el

¹¹ Declaración de los Presidentes de los Países Andinos, Julio de 1978.

¹² Olga Inés Navarrete Barrero, Artículo “El papel del Juez Comunitario Andino en la Tutela de los Derechos de los Ciudadanos” Publicado en Revista de Derecho FORO, Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Quito 2006. Pág 30 y 31.

programa de trabajo para la difusión y ejecución de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Este instrumento dispone la difusión de la Carta a través de medios de comunicación, talleres, foros, pero además señala la obligación de incorporarla en los programas de estudio de pregrado y postgrado de universidades, de escuelas de formación de policía y fuerzas armadas, y de ser posible a nivel secundario y primario.

Para la implementación de la Carta los países miembros deben promover la creación de instancias de coordinación subregional en materia de administración de justicia, Defensoría del Pueblo, defensores de los Derechos Humanos, planes y programas de Derechos Humanos y fuerza pública, debiendo crearse una red de instituciones a nivel andino para el enlace y monitoreo para cada actividad que en el ámbito de su competencia realicen las instituciones. La sociedad civil, Defensoría del Pueblo y los organismos responsables de ejecutar los planes de Derechos Humanos deben diseñar de manera coordinada un programa local de implementación del contenido de la Carta dirigido fundamentalmente a disminuir la discriminación e intolerancia así, como a garantizar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades de afrodescendientes y de grupos sujetos a protección especial. El plan local debe contener medidas legislativas, judiciales, administrativas y de índole educativo.

3.3 Promoción y Protección de Derechos en el MERCOSUR.

En el MERCOSUR, existe también un instrumento específico relacionado a los derechos fundamentales, el cual en su Preámbulo alude directamente a instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como a los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. El preámbulo reconoce e incorpora a los derechos fundamentales del MERCOSUR los principios básicos de las declaraciones, pactos y protocolos que integran el patrimonio jurídico de la humanidad tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derecho Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Contratos Sociales, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Bajo esta óptica a lo largo del documento se reconoce una serie de derechos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Derecho a la libre circulación de trabajadores.
- b) Derechos Fundamentales de la persona y los trabajadores.- Derecho a condiciones dignas de vida, intimidad, libertad de conciencia, alimentación, vivienda, educación, a la salud, un medio ambiente sano, a la cultura, a la constitución y protección de la familia, al trabajo, estabilidad y promoción del empleo, descanso, remuneración justa, entre otros.
- c) Derechos Colectivos.- libertad sindical, negociación colectiva, huelga, participación e información.
- d) Derecho a la Seguridad Social.

4. Protección y Respeto de los Derechos Humanos en los Tratados de Integración a través de Pronunciamientos Jurisdiccionales.

Al estar la Unión Europea en un mayor grado de desarrollo que la Comunidad Andina y el MERCOSUR, se han suscitado en ella casos que han permitido al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas abordar en forma concreta la relación entre los Derechos Humanos y los Tratados de Integración, lo que no ha ocurrido ni en la Comunidad Andina ni en el MERCOSUR.

En un primer momento el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consideró que no se encontraba dentro de sus competencias el tema de los Derechos Humanos y así lo expresó en algunas sentencias, postura que con el transcurso del tiempo fue cambiando entre otros motivos por la decidida actitud asumida por los Tribunales Constitucionales alemán e italiano que en el afán de preservar los derechos fundamentales de las personas empezaron seriamente a poner reparos respecto de la aplicación del Derecho Comunitario. Hoy el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha producido jurisprudencia en materia de protección a Derechos Humanos sobre las siguientes bases:

1. Los derechos Fundamentales de las personas estados están comprendidos en los principios generales del Derecho Comunitario (Sentencia Stauder 29/69 de 12 de noviembre de 1969).

2. La protección de los Derechos Fundamentales está inspirada en los principios constitucionales comunes a los Estados miembros. (Sentencia International Handelsgesellschaft 17/70 del 17 de diciembre de 1970).
3. La utilización progresiva de los instrumentos jurídicos internacionales de los que son parte los Estados miembros, especialmente el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (Sentencia Nold 4/73 de 14 de mayo de 1974).

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha centrado su función en asegurar que en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario se respeten los Derechos Fundamentales, convirtiéndose en su garante e indicando a las jurisdicciones propias de los Estados miembros que realicen esta función cuando se trate de la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido como Derechos Fundamentales entre otros: el Derecho de Propiedad (Sentencia Hauer), el derecho al libre ejercicio de una actividad económica (Sentencia Hauer, Sentencia Keller y Sentencia Kuhn), el derecho al respeto de la vida privada y familiar (Sentencia D.C. Consejo), el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia (Sentencia National Panasonic), el derecho al reagrupamiento familiar (Sentencia Kadiman), el derecho de defensa (Sentencia Hoffmann- La Roche), el derecho a la libertad de expresión (Sentencia Ert, Vereinigte Familiapress), el derecho a la libertad religiosa (Sentencia Prais), el derecho a un recurso jurisdiccional (Sentencia Unectef c Heylens y Sentencia Jhonston), derecho a la no retroactividad de las normas penales (Sentencia Regina), el derecho a la asistencia letrada (Sentencia Krombach c. Bamberski), el derecho a la dignidad humana (Sentencia Países Bajos contra P.E y Consejo), el derecho a la libertad de asociación.(Sentencia Martínez y otros contra P.E.).

En la Comunidad Andina, como expresamos, el Tribunal de Justicia no ha tenido oportunidad de, en forma explícita, abordar el tema de la vinculación entre los Derechos Humanos y el Proceso de Integración Andino, sin embargo en virtud de las consideraciones efectuadas en el punto anterior de este trabajo, es evidente que existe la obligación de dicho tribunal de tutelar los Derechos Humanos. No obstante lo anterior

podemos indicar que en algunos procesos las resoluciones del Tribunal Andino de Justicia refieren directamente la protección de Derechos Humanos, así por ejemplo encontramos los siguientes casos:

- En el proceso 114-A1-2004 el Tribunal expresó en relación al secreto industrial que los países deben proteger al público, a sus pueblos y que el límite de la protección se encuentra en la salud pública y por tanto en el derecho fundamental a la salud de los pueblos. En el mismo proceso el Tribunal manifestó: "...el derecho de la patente de invención no es un fin en si mismo, sino un medio destinado a procurar el bien de la sociedad, es decir, en el caso de la Comunidad Andina, la satisfacción de los Derechos Fundamentales de los habitantes de la subregión".
- En el proceso 81-DL-2005 el Tribunal desarrolla ampliamente el derecho al debido proceso, que evidentemente es un derecho humano.

Existen pronunciamientos del Tribunal Andino de Justicia en relación a temas de propiedad intelectual en lo que se aborda la protección de derechos humanos como la salud, el acceso a la información, derechos de pueblos indígenas, entre otros.

En el caso del MERCOSUR debemos indicar que en el mismo no existe un órgano permanente de solución de controversias, sino que éstas se solucionan ya sea por negociaciones directas, por la intervención del grupo de mercado común o por procedimientos arbitrales Ad-hoc. La solución de controversias estuvo en el MERCOSUR reglada por el protocolo de Brasilia y en la actualidad por el Protocolo de Olivos, instrumento en el cual se establece un procedimiento de revisión de los laudos arbitrales de los tribunales Ad-hoc ante un tribunal permanente. En el Protocolo de Olivos se destaca en su artículo 51 la necesidad de respetar el debido proceso, lo que sin duda pone de manifiesto el respeto a los derechos de las partes intervinientes en un conflicto. El artículo 34 de este Protocolo en relación al derecho aplicable para la solución de controversias expresamente se refiere a los principios y condiciones del Derecho Internacional por lo que no existe duda de la necesidad que los Tribunales Ad-hoc respeten y protejan los Derechos Humanos.

Bibliografía.

- Embrid Irujo Antonio (Director), Comercio Internacional y Derechos Humanos, Editorial Thomson Arazandi, Pamplona, 2007.
- Espinoza-Saldana Barrera Eloy, Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional, Jurista Editores, Lima, 2005.
- Ferrajoli Luigi, Derechos Fundamentales, en los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, España, 2001.
- Häberle Peter, La Garantía del Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn, Dyknsen, Madrid 2003.
- Landa Arroyo César. Constitución y Fuentes del Derecho, Editorial Palestra. Lima-Perú. 2006.
- Mangas Martín Aracely, Diego J. Liñán Nogueras. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Editorial Tecnos. Madrid-España. 2005.
- Martín José y Pérez de Nanclares. El Tratado de Lisboa, La Salida de la Crisis Constitucional, Editorial Iustel. Madrid-España. 2008.
- Monroy Marco Gerardo. Derecho Internacional Público, Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 2002.
- Navarrete Barredo Olga Inés, Artículo “El papel del Juez Comunitario Andino en la tutela de los derechos de los ciudadanos”, Revista Foro número 6, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2006.
- Pérez Luño Antonio, Los Derechos Fundamentales, Editorial Tecnos, Madrid, Séptima Edición, 1998.
- Pérez Tremps Pablo, López Guerra Luís, Espín Eduardo, García Morillo Joaquín, Satrústegui Miguel, Derecho Constitucional, Volumen I, El Ordenamiento Constitucional, Derechos y Deberes de los Ciudadanos, Tirant Lo Blanch, Valencia 2007.
- Revista de Derecho FORO N° 2. Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Corporación Editora Nacional. Quito-Ecuador. 2003-2004.
- Revista de Derecho FORO N° 6. Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Corporación Editora Nacional. Quito-Ecuador. 2006
- Robles Morchón Gregorio. Elementos del Derecho Comunitario, Editorial MAPFRE. Madrid-España. 1996.

- Vila Casado Iván, Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo, Editorial Legis, Bogotá, 2007.

Acuerdos, Pactos.

- Acta Única Europea de 1987.
- Acuerdo de Integración de los Tratados.
- Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena).
- Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- Carta de Derechos Fundamentales del MERCOSUR.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales.
- Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia mundial de Derechos Humanos de Junio de 1983.
- Programa de Trabajo para la Difusión y Ejecución de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR. Protocolo de Ouro Preto.
- Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.
- Tratado Constitutivo de la Unión Europea.
- Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y Determinados Actos Conexos.
- Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, La República del Paraguay y la República Oriental del Paraguay.
- Tratado de la Comunidad Andina de Naciones.
- Tratado de Maastricht.
- Tratado del MERCOSUR.